

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO QUILICURA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0014

SANTIAGO, 13 ENE 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 02 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor David Muñoz Martínez en representación de Comercial e Industrial El Temple S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Quilicura" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta ingresada con fecha 06 de junio de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente entrega antecedentes complementarios respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta RM/P N° 1020 de fecha 24 de junio de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
4. La carta RM/P N° 1378 de fecha 26 de agosto 2016 de la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes, bajo apercibimiento de decretar el abandono de procedimiento al Proponente, en caso de no dar respuesta a carta RM/P N° 1020 de esta Dirección Regional.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 06 de septiembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.
6. La Carta RM/P N° 1710, de fecha 08 de noviembre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
7. La Carta ingresada con fecha 28 de noviembre de 2016, el señor David Muñoz Martínez en representación de Comercial e Industrial El Temple S.A., y el señor Juan Alfonso Miguel Cristi Scheggia, en representación de Compañía Minera Santa Laura Ltda, en donde solicitan se tenga por Proponente de la pertinencia consultada a éste último.
8. La Carta ingresada por el nuevo Proponente, con fecha 28 de diciembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°5.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 02 de junio de 2016 complementada el 06 de septiembre de 2016 y 28 de diciembre de 2016, el señor David Muñoz Martínez y Juan Cristi Scheggia, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Quilicura". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. El acopio, procesamiento, transformación y comercialización de materiales pétreos. Estos materiales serán acumulados en tortas o pilas, manejadas con cargadores frontales, las que se humectarán permanentemente, para evitar el material en suspensión.
 - 1.2. El procesamiento (chancado y refinado), se realizará en plantas instaladas especialmente para ello, donde se implementarán medidas para evitar el polvo en suspensión y la emisión de ruidos.
 - 1.3. La transformación (hormigones y recursos pétreos en general), tiene por objeto agregar valor al producto primario, seleccionando materiales finos de los de mayor calibre, que son necesarios para las faenas de construcción y que forman parte de la elaboración de morteros u hormigones, los que serán cargados en camiones acondicionados para ello.
 - 1.4. El Proyecto, se ubicará en calle Galvarino N° 8100, Rol N° 118-025, comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia de localización del proyecto, en Datum WGS 84 19s, se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto

Coordenada	Norte	Este
1	6308653.735	341485.055
2	6308763.716	341876.849
3	6308723.287	341897.715
4	6308673.941	341923.187
5	6308631.117	341945.293
6	6308589.055	341967.004
7	6308562.463	341980.731
8	6308549.000	341751.984
9	6308579.264	341733.865
10	6308584.618	341722.308
11	6308596.850	341681.472
12	6308635.859	341591.638
13	6308638.569	341552.429
14	6308635.209	341529.874
15	6308641.138	341505.413

Fuente: antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.5. El terreno donde se desarrollará el Proyecto tiene una superficie de 45.000 m², los que serán utilizados para acopio de material integral, materiales procesados, equipos e instalaciones de faenas.
- 1.6. El Proponente señala que el Proyecto no considera la extracción de áridos, toda vez que la materia prima que se utiliza proviene de las excavaciones de obras inmobiliarias de la Región Metropolitana y desde una faena de extracción de áridos emplazada en el Río Maipo, perteneciente a otra empresa y que cuenta con RCA favorable.
- 1.7. El Proponente indica que en el lugar donde se desarrollará el Proyecto no existirá depósito de combustible, pues, los equipos que utilizan petróleo, serán abastecidos diariamente por un camión debidamente autorizado para tal efecto.
- 1.8. El Proyecto contempla la habilitación de 6 estacionamientos para vehículos menores y 6 estacionamientos para vehículos mayores.
- 1.9. El Proyecto no contempla fase de construcción, sólo fase de operación, en las que se utilizarán 2 excavadoras, 2 plantas de selección y chancado, 2 cargadores frontales, ya que el material a procesar viene de obras externas.
- 1.10. Por último, consultado el Proponente, respecto de los movimientos de tierra y extracción de material que se puede apreciar de las imágenes de Google Earth del área del Proyecto, señala lo siguiente:

"(...) corresponde indicar, que en el lugar en que se desarrolla el Proyecto, esto es, Galvarino N° 8100, Comuna de Quilicura, con anterioridad a ser adquirido por parte de mi representada, funcionó la fábrica de ladrillos Princesa, la que extraía del terreno su materia prima (arcilla), por lo cual al momento de tomar posesión material del inmueble, hubo que realizar trabajos de relleno, recuperación y compactación, que permitieran eliminar las depresiones del terreno y así lograr la nivelación del mismo, actividad que en ningún caso importa una intervención que dé cuenta de la extracción de áridos".
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el "Proyecto Quilicura", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los "proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
 - i.5) Se entenderá por proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1) *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

- 3.2. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el “Proyecto Quilicura” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto corresponde al acopio, procesamiento, transformación y comercialización de materiales pétreos y no considera la extracción de áridos, toda vez que la materia a procesar proviene de una faena de extracción emplazada en el Río Maipo perteneciente a otra empresa, de esta forma, el Proyecto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a las coordenadas UTM presentadas por el Proponente, el Proyecto no se ubica en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Muñoz Martínez y el señor Juan Cristi Scheggia, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



EV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Juan Cristi Scheggia, Representante Legal de Compañía Minera Santa Laura Ltda, Camino Lo Sierra N°2001, comuna de San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 68-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.526/16.

